



OFORD.: N°24710  
Antecedentes.: Su presentación de 19 de junio de 2018 mediante la cual solicita confirmar la interpretación referida a las preferencias de series de acciones de una sociedad anónima abierta.  
Materia.: Responde consulta.  
SGD.: N° [REDACTED]  
Santiago, 12 de Septiembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : SEÑOR [REDACTED]

---

En relación a su presentación de Antecedentes, mediante la cual solicita a este Servicio confirmar la interpretación descrita en ella, cumple esta Comisión son señalar lo siguiente:

1.- La situación descrita en su presentación invocla a una sociedad anónima abierta cuyos estatutos establecen que una de las dos series de acciones en que se divide el capital tiene como preferencia - entre otros derechos- nombrar un número mayor de directores titulares que la otra serie de acciones. Ambas series pueden electir a los respectivos directores suplentes.

En relación a lo anterior, consulta si una reforma de estatutos de tal sociedad anónima abierta consistente en la eliminación de los directores suplentes - para las dos series - implicaría una modificación de la preferencia antes indicada en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA).

Adicionalmente, señala en su presentación que en su opinión la modificación estatutaria en comento no constituiría una modificación a la preferencia por cuanto no se ve alterado el número de directores titulares que puede elegir la serie con preferencia y porque, como consecuencia de lo anterior, no hay una alteración de la proporción del derecho que tienen las acciones de la serie preferente en la elección de directores.

2.- En relación a lo anterior, cabe señalar primeramente que no se ha proporcionado a este Servicio copia de la cláusula estatutaria que contendría la preferencia aludida ni de la reforma que se pretende acordar. En razón de ello, el análisis contenido en este Oficio queda limitado a la información proporcionada en su presentación por lo que cualquier diferencia con ella podría implicar un cambio en las conclusiones contenidas en el presente.

3.- Luego, cabe señalar que conforme al artículo 32 de la LSA: "*Los estatutos podrán establecer la existencia de directores suplentes, cuyo número deberá ser igual al de los titulares.*". De lo anterior se desprende que en caso de existir el cargo de director suplente deberán haber tantos de éstos como directores titulares tenga la sociedad. Por lo tanto, su

eliminación debe ser completa, es decir, no podría haber una eliminación parcial de directores suplentes por cuanto de subsistir algunos de ellos (como, por ejemplo, los de la serie preferente) no se estaría dando cumplimiento a la regla del artículo 32 antes citado.

4.- Aclarado lo anterior, cabe señalar que la eliminación de los directores suplentes no constituye una modificación a la preferencia descrita en su presentación, por cuanto ella consiste en la elección de un mayor número de directores titulares, lo que no se ve alterado por la eliminación de los suplentes. En consecuencia, la reforma estatutaria por medio de la cual se busca eliminar el cargo de director suplente no queda comprendida en el supuesto establecido en el inciso tercero del artículo 67 de la LSA.

IRMV / gpv [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.

   
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201824710891288xckaiFPPUVLXtPvgFsDSfmFdoYqsbT